



Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA EN LIQUIDACION CAFABA en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, informándole que la parte ejecutada presentó solicitud de control de legalidad y levantamiento de medidas cautelares sobre algunas cuentas que manejan recursos del sector salud. Sírvase proveer. Soledad, octubre 21 de 2022.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 08758 3112 001 2015-00190-00  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION CAFABA  
Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO

#### **ANTECEDENTES:**

A través de memorial allegado al despacho en fechas 23, 30 de septiembre y 12 de octubre de 2022, la apoderada del ente territorial ejecutado Municipio de Malambo Atlántico, presenta solicitud de control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del C.G.P, con respecto a las cuentas que hacen parte del Sistema General de Participaciones que se encuentran embargadas dentro del proceso de destinación diferente al sector salud.

Para ello, hace un recuento del trasegar procesal ocurrido en este juicio ejecutivo civil.

Indica así mismo que, por auto del 5 de marzo de 2018, se decretó en su numeral tercero el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad en los establecimientos bancarios y no procedan de recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni del Régimen de Salud, en entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÀ, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CORPBANCA, POPULAR. Límitese el embargo en la suma de (\$15.000.000.000.oo).

Que posteriormente a ello, se presentaron varias acciones constitucionales, entre ellas la Acción de Tutela de Rad. No. 2022-0513 en la cual se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas que pertenecen al Sistema General de Participaciones específicamente el desembargo de las cuentas No. 493314645 y No. 493314637, no obstante, una de ellas presentaba un error de digitación en uno de sus números y no se pudo realizar el desembargo de la misma, aunado a que la parte demandante presentó impugnación contra el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil - Familia en la que se ordenaba el desembargo de dichas cuentas y fue en fallo de segunda instancia emitido por la C.S.J – Sala de Casación Civil en fallo del 14-Sept-2022 que resolvió la impugnación presentada por la parte demandante, en la cual se revocó la sentencia impugnada y en su lugar se declaró improcedente.

Que, a la fecha, el MUNICIPIO DE MALAMBO, actualmente tiene embargada las cuentas con destinación específica del Sistema General de Participación en ALIMENTACION ESCOLAR y CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DE DEPORTE, las cuales ostentan condición de INEMBARGABILIDAD, cuentas que NO se debieron embargar de acuerdo a lo señalado por su despacho y dada la destinación diferente de los recursos económicos de dichas cuentas.

Sostiene que con la indebida y errónea interpretación de las entidades financieras, se ha generado un grave perjuicio para el ente territorial, si tenemos en cuenta, que se ha venido *aplicando una medida cautelar de embargo de manera desbordada sobre dineros de destinación y naturaleza diferente a las pretensiones de la demanda* y que ello inclusive fue determinado por este despacho, en auto del 5 de marzo de 2018, y comunicado a los diferente bancos, mediante oficio No. 1126 del mismo año, 2018, por lo que se han venido vulnerando dentro de lo siguiente.

*Que los dineros recaudados recaen sobre las cuentas que hacen parte del Sistema General de Participaciones, el cual el embargo de las mismas afecta ostensiblemente las finanzas del municipio, respecto del cumplimiento de las obligaciones básicas con sus habitantes.*

*Que en anterioridad se le ha hecho saber al despacho, con múltiples pronunciamientos e inclusive con la interposición de acciones constitucionales y demás, que si bien es cierto **existe una obligación clara, expresa y exigible en dinero amparadas en unas facturas** que soportan dicho proceso ejecutivo, no es menos cierto que su Señoría ha recaído en una irregularidad expresa respecto del auto de mandamiento de pago de fecha 5-Mar-2018 en cuanto a que los dineros que se han recaudado para el cumplimiento de la obligación recaen sobre cuentas que están debidamente certificadas y reconocidas como activas para la transferencia de Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, Asignaciones Especiales, las cuales están amparadas bajo la ley.*

*Es importante anotar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que insistan en decretar la medida cautelar sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales están obligados a invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para su procedencia.*

*Así mismo si la entidad destinataria de la medida (entre otras, las entidades bancarias) reciben una orden de embargo sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, PODRA ABSTENERSE de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos y en tal caso, deberá informar al día hábil siguiente al del recibo de la orden de embargo, a la autoridad judicial o administrativa que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable.*

*No obstante su Señoría, atendiendo que uno de sus principales fundamentos al ordenar las medidas cautelares sobre los recursos del SGP dentro del caso obedece a que precisamente las obligaciones reclamadas por la entidad demandante tiene como fuente de actividades a las cuales está destinados los recursos del SGP, que para el presente caso es el servicio de salud contemplado en el POS subsidiado del Municipio de Malambo, no es menos cierto que las cuentas de las cuales hoy le estoy solicitando su desembargo, tienen una destinación y una naturaleza totalmente diferente al servicio de salud, tales como: Alimentación Escolar y dos Convenios Interinstitucionales con el Ministerio de Deporte para la ejecución de proyectos de espacios deportivos en el municipio; lo cual está en contravía de lo ordenado por usted en el Auto de fecha 18-Sept-2019, en el cual aclara de*

manera determinante que los dineros que cubrirían las medidas cautelares impuestas solamente se destinarían para afectar las participaciones del sector salud, y no afectar otros sectores como alimentación escolar, saneamiento básico, agua potable entre otros, pues la obligación que aquí se ejecuta tiene como fuente las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, que para la presente demanda, es la salud, y no la de los otros sectores.

Que no es incoherente lo solicitado en este control de legalidad con el cual pretendo advertirle que, sobre las siguientes cuentas pesa unas medidas cautelares sobre obligaciones de naturaleza totalmente diferentes a la cuales se pretenden dentro del proceso, las cuentas las cuales requiero el levantamiento de las medidas cautelares son las siguientes:

- **Cuenta de Ahorros No. 493314645** proveniente del Banco de Bogotá, exclusiva para el manejo de los **recursos del Convenio Interadministrativo No.1248-2021** cuyo objeto contractual es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el **MINISTERIO DEL DEPORTE** y el MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO, para la construcción del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE PLACAS DEPORTIVAS EN EL BARRIO SAN FERNANDO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" la cual se encuentra con un monto de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.357.984.801 M/CTE).
- **Cuenta de Ahorros N° 493314637** proveniente del Banco de Bogotá, exclusiva para el manejo de los **recursos del convenio interadministrativo No.1267-2021** cuyo objeto contractual es "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL **MINISTERIO DEL DEPORTE** Y EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE CANCHA SINTÉTICA RECREODEPORTIVA, PARQUE BIOSALUDABLE, ZONA DE PARQUE INFANTIL EN EL BARRIO EL CONCORD MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO". La cual cuenta con un monto de DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.054.214.069 M/CTE).
- **Cuenta de Ahorros No. 453024978** proveniente del Banco de Bogotá, exclusiva para **ALIMENTACIÓN ESCOLAR para la transferencia de Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP**, Asignaciones Especiales (Alimentación Escolar), que se encuentra con un monto de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.443.454.817).

Solicita con base a lo anterior que se ordene el desembargo de las cuentas de ahorro y que en aplicación del Art. 132 del CGP se ejerza control de legalidad sobre el presente proceso, al estimar que las medidas cautelares ordenadas en el proceso, van en contravía con el precedente fundamental de este despacho respecto del auto de fecha 18-Sept-2019 y que no debe desconocerse dentro del proceso, advirtiendo que sobre las cuentas que requiere el levantamiento de las medidas, tienen recursos de destinación diferente al del SGP en salud y se ORDENE DESEMBARGAR TODAS LAS CUENTAS de ahorros y/o corrientes del municipio del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – SGP- que sean de naturaleza y destinación diferente al sector salud, tales como alimentación escolar, saneamiento básico, agua potable, entre otros; los cuales, dada su naturaleza y calidad de inembargables como lo estipula el artículo 594 del C.G.P y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no pueden tomarse como garantía para el cumplimiento de la obligación contraída con la parte demandante dentro del proceso.

En escrito posterior la apoderada ejecutada, solicita levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas del banco Bogotá discriminadas así:

453013070 por valor \$590.000.000, proyecto SGR, destinación regalías.

392434890 por valor \$30.967.900, Fosorima Agua Potable, destinación Inversión.

392407706 por valor \$86.257.249, *Recaudos propios, **destinación libre destinación.***  
453017741 por valor \$1.499.999.999 *Propósito General, destinación SGP propósito general inversión.*  
453006819 por valor \$103.046.256 *Estampilla pro cultura, destinación sector cultura inversión.*  
453058646 por valor \$149.831.940 *Recursos Propios, **destinación industria y comercio.***

Lo anterior por considerarlas que son de naturaleza y destinación diferente al sector salud, tales como alimentación escolar, saneamiento básico, agua potable, entre otros.

- **PRONUNCIAMIENTO DE LA EJECUTANTE FRENTE A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

Manifiesta ausencia de debida constitución del poder especial conferido a la abogada Bianith Bohórquez Pinto, al no haberse conferido mediante mensaje de datos dirigido a la apoderada o al despacho sino con base en el artículo 74 del C.G.P., y que si bien la abogada Bohórquez puede tener un vínculo comercial con el ente territorial como abogada externa, de esta relación no puede colegirse que ella ostenta la representación del ente territorial para efectos judiciales y en consecuencia, sólo puede actuar dentro de este proceso en virtud de un poder especial debidamente conferido, es decir, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 74 del CGP o del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, por lo que solicita no sea reconocida como apoderada especial del municipio de Malambo Atlántico.

Solicita la improcedencia del control de legalidad propuesto por el Municipio de Malambo establecido en el artículo 132 del C.G.P, en atención a que no puede ser empleado como subterfugio para discutir aspectos sustanciales; es decir, el control de legalidad no es un recurso para discutir el carácter de inembargables o no de los dineros afectados con la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 5 de marzo de 2018, lo cual fue aclarado en decisiones subsiguientes.

Indica que la parte demandada no discute el acto procesal como tal, sino la decisión implícita en él, lo cual exhibe que su propósito: **no** es sanear una irregularidad formal, sino generar un nuevo pronunciamiento del despacho hacia lo sustancial de lo decidido. Afirmación que cobra solidez al observarse la pretensión del control de legalidad consistente en el levantamiento de las medidas cautelares, a las que se agregan las consignadas en el escrito de ampliación de control de legalidad presentado el 30 de septiembre de 2022.

Que las decisiones proferidas se han dictado conforme al ordenamiento jurídico y no se ha soslayado los derroteros constitucionales y legales que deben observarse para decretar medidas cautelares sobre los recursos del municipio de Malambo; por lo que solicita la improcedencia del control de legalidad y no darle trámite. Que por parte del despacho se efectuó un control de legalidad sobre las etapas surtidas hasta el auto del 1 de abril de 2019 la cual no fue recurrida, que la medida ordenada solo cubija una tercera parte de los recursos atinentes al sector salud y que las medidas de embargo solo afectan dineros que corresponden a ingresos corrientes del Municipio de Malambo Atlántico.

Finaliza solicitando y reiterando el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Malambo (Atlántico) tenga depositadas, o llegare a tener depositadas, en la cuenta No. 001303020200964416 del Banco BBVA; Requerir al Banco de Bogotá y a Bancolombia S.A para que informen acerca del flujo de dineros que el Municipio de Malambo ha tenido en las cuentas bancarias embargadas desde el mes de julio de 2021 y hasta la fecha; Ordenar al Banco de Bogotá y a Bancolombia S.A poner a disposición del despacho las sumas de dineros embargadas o congeladas al Municipio de Malambo, lo anterior conforme a la solicitud consignada en memorial del 1 de abril de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso: ***“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

Según la norma transcrita, es deber del juez ejercer control de legalidad permanente en su condición de director del proceso velando por el cabal cumplimiento de los términos procesales en cada una de las actuaciones por ser de carácter perentorios e improrrogables.

El principio de legalidad se pretende resguardar mediante el ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, y con mayor énfasis soportado en la seguridad jurídica, basada en las leyes o normas sustanciales y no en la voluntad de la autoridad judicial, ello en aras a la protección de los derechos sustanciales y procesales de los sujetos que integran el proceso, ya sea partes demandantes, demandados o terceros interesados que se vean afectados con la decisión proferida.

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Haciendo mención de ese ejercicio de legalidad, solicita la parte ejecutada, se proceda a ello, en razón a que, se han ordenado medidas cautelares sobre recursos que considera son de naturaleza inembargable y que afectan el desarrollo normal de las actividades del ente municipal.

En ese orden solicita el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas de ahorro del Banco Bogotá No. 493314645 frente a la cual precisa que es exclusiva para el manejo de los recursos del convenio interadministrativo No. 1248-2021, cuyo objeto contractual es la construcción de placas deportivas en el Municipio de Malambo, y la cuenta de ahorros No. 493314637, el cual es exclusiva para el manejo de los recursos del convenio interadministrativo No. 1267-2021, cuyo objeto contractual es la ejecución del proyecto denominado construcción de cancha sintética recreo deportiva parque biosaludable en el barrio el Concord del Municipio, convenios que surgen con el Ministerio del Deporte y el ente territorial aunando esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para su ejecución.

Igualmente, la cuenta de ahorros No. 453024978, que afirma es exclusiva para Alimentación Escolar para la transferencia de recursos del sistema general de participaciones SGP, asignaciones especiales (alimentación escolar).

En escrito posterior y ampliando la referida solicitud, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas provenientes del Banco de Bogotá No. 453013070, 392434890, 392407706, 453017741, 453006819, 453058646, por ser de naturaleza diferente a las estipuladas por el SGP para el sector salud.

La parte ejecutante presentó oposición frente a la solicitud de control de legalidad de la ejecutada, alegando que lo pretendido a través de este medio es improcedente acorde con lo ya mencionado.

Pues bien, con respecto a lo atinente a la solicitud de control de legalidad elevada por la parte pasiva dentro del presente proceso, se recuerda que, mediante auto del 1 de abril de 2019, se efectuó control de legalidad sobre el presente proceso, en dicha ocasión se rechazó la nulidad planteada por el apoderado de la entidad demandada, se corrigió el valor del capital señalado en el mandamiento de pago y mantuvo y ratificó las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de marzo de 2018, además en el referido auto se dejó sin efecto el numeral primero del auto que aprobó la liquidación del crédito para que fuera presentada en legal forma por el valor del capital librado en el mandamiento de pago que fuera corregido; es decir, que por parte de esta célula judicial se procedió con dicha obligación de control de legalidad, aunado a que se procedió de acuerdo al artículo 42 del C.G.P., especialmente el numeral 12, que establece como deber del Juez, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Como el presente proceso ya se encuentra con decisión en firme de seguir adelante la ejecución, liquidación y costas procesales, a esta instancia del proceso no es procedente ejercer el control de legalidad deprecado por la apoderada ejecutada, pues como se dijo en el párrafo anterior, el despacho ya ejerció dicho control en los términos del artículo 42 del C.G.P. y en consecuencia no se accederá a ejercer el control de legalidad por improcedente. Máxime si se trata de decisiones adoptadas en curso del proceso, al cual estuvo vinculado el ente territorial y representado con apoderado judicial, quien dentro de las oportunidades procesales correspondientes no se opuso con los medios de impugnación que le eran procedentes.

No obstante, y de acuerdo a lo anterior, se advierte por parte del Despacho que, en auto adiado 18 de septiembre de 2019, se resolvió aclarar el numeral segundo contenido en la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2019, en el sentido de que la medida decretada únicamente recae sobre la tercera parte de los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones sector salud y no debe afectar otros sectores como educación, agua potable y saneamiento básico entre otras, en atención a que la obligación ejecutada tiene como fuente las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP que para el caso presente es la salud.

Entonces tenemos que frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre las cuentas de ahorro del **Banco Bogotá No. 493314645, No. 493314637** que manejan recursos a razón de los convenios que surgen con el Ministerio del Deporte y el ente territorial, a su vez la cuenta de ahorros **No. 453024978**, exclusiva para Alimentación Escolar, este operador judicial de acuerdo a lo señalado en el auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se aclaró la medida ordenada, a fin de salvaguardar el objeto social del ente territorial, y como prueba de ello se allegó certificación del Ministerio de Hacienda que da fe de la procedencia de dichos recursos y de las referidas cuentas, se **ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de la cuentas antes descritas por ser recursos diferentes al sector salud** y que tienen su origen del Ministerio del Deporte con fines para la creación o construcción de escenarios deportivo.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los recursos depositados en las cuentas del Banco de Bogotá No. **453013070, 392434890, 392407706, 453017741, 453006819, 453058646**, frente a las cuales afirma la peticionaria que son de naturaleza diferente a las estipuladas por el **SGP** para el sector salud; parte dicha solicitud, del errado entendimiento de la solicitante, que de forma exclusiva y solo frente a dichos recursos es procedente el decreto de cautelares. Nada más alejado de la realidad, pues, sabido es que el deudor cuando adquiere una obligación compromete su patrimonio presente y futuro para satisfacer aquella, con las salvedades que, para el presente caso, trae la constitución y la ley, por tratarse de un ente territorial, en cuanto a la inembargabilidad de ciertos recursos dada la destinación de los mismos.

En ese orden despacho estima que con su solicitud la peticionaria no demostró el carácter inembargable que pregona respecto de las cuentas cuyo levantamiento de embargo deprecia. Y es que, en principio, las cuantas relacionadas en este último acápite si son susceptibles de embargo, a menos que se demuestre lo contrario. Embargos a que se contrae el auto del 5 de marzo de 2018, ratificados mediante auto del 1 de abril de 2019, el cual tuvo como fundamento jurídico el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Para su solicitud se base en certificaciones expedidas por el propio ente demandado, a través de la secretaría de Hacienda Municipal y del Contador del municipio, referente a cada cuenta y su destinación, lo cual no viene a derecho, en atención al principio que a nadie le es lícito crear su propia prueba. Por tanto, las certificaciones aportadas procedentes del mismo demandado carece de valor probatorio.

En ese orden compete a la solicitante demostrar el origen o fuente de los recursos, el fundamento jurídico, y las certificaciones bancarias correspondiente que den cuenta que de forma exclusiva los recursos que recaudan y su procedencia, en otras palabras, cuál es la naturaleza jurídica de dichos recursos.

En atención a los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-0172 del 24 de mayo de 2022, se mantendrán las medidas cautelares ordenadas, en el sentido de que son embargables los recursos del SGSSS que provienen del SGP, pues el principio de inembargabilidad no es absoluto tal como lo señaló la Corte en dicha sentencia, en lo referente a que dentro del presente proceso, el título ejecutivo es emanado de una entidad prestataria del servicio de salud, EPSS, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; cuya obligación que se reclama tiene como fuente la prestación de los servicios en salud, cumpliéndose con esto la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP. Los cuales, no privan al ejecutante de perseguir otros recursos que por su naturaleza sean pasibles de medidas cautelares. Lo anterior, aclarando que otros sectores del SGP no se afectarán con las medidas que aquí se mantienen.

Por último y frente a la solicitud del ejecutante, relacionada con medida cautelar sobre la cuenta de ahorro o corriente del Banco BBVA a nombre del municipio ejecutado, el despacho advierte que mediante auto del 6 de abril de 2016, se decretó el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que tengan el carácter de embargables y que correspondan a recursos propios u ordinarios que tenga o llegare a tener la entidad demandada municipio de Malambo Atlántico, en las entidades bancarias en las cuales se encuentra la entidad BANCO BBVA, por lo tanto, y en atención a que dicha medida ya fue decretada, el despacho se abstendrá de ordenarla, pues en el plenario obra respuesta de dicha entidad de fecha 15 de abril de 2016 según consecutivo 124249 en la que da respuesta al oficio No. 0981 del 11 de abril de 2016; medida que fue ratificada y aclarada mediante autos del 26 de agosto y 18 de septiembre de 2019 respectivamente, y comunicada mediante oficio No. 5423 del 19 de septiembre de 2019. Ahora, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a tres años desde su comunicación, sin razón de ello, se dispondrá requerir a dicha entidad a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada.

Con respecto a oficiar a las entidades Bancolombia y Banco de Bogotá, requiriendo información sobre movimientos de las cuentas del demandado, este despacho se pronunció con respecto a dicha solicitud en auto adiado 26 de agosto de 2019, por lo tanto, no se accederá a oficiar en ese sentido, sino que se ordenará oficiar a fin de que se sirvan depositar a órdenes de este juzgado los dineros retenidos producto de la medida cautelar ordenada en este proceso.

Por último, se le reconocerá personería en los términos del poder conferido a la abogada Bianith Bohórquez Pinto, como apoderada de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER al control de legalidad presentado por la apoderada de la parte ejecutada por improcedente de acuerdo a las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro No. **No. 493314645, No. 493314637** del BANCO DE BOGOTÁ, sobre los recursos que corresponden a los convenios interadministrativos suscritos con el Ministerio del Deporte y **No. 453024978** del BANCO DE BOGOTÁ, que manejan recursos exclusivos para Alimentación Escolar del ente territorial Municipio de Malambo Atlántico, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. Líbrese el oficio correspondiente a la entidad bancaria.

**TERCERO:** ABSTENERSE de levantar las demás medidas cautelares ordenadas y solicitadas por la apoderada de la entidad ejecutada por las consideraciones anotadas en la presente decisión.

**CUARTO:** NO ACCEDER a ordenar la medida cautelar solicitada por el apoderado ejecutante sobre las cuentas del municipio demandado en la entidad Banco BBVA COLOMBIA, por haberse ordenado en auto del 06 de abril de 2016, ratificada y aclarada en autos del 26 de agosto y 18 de septiembre de 2019 y en su lugar se ordena requerir a dicha entidad bancaria a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada.

**QUINTO:** Estarse a lo resuelto en auto del 26 de agosto de 2019, que decidió sobre la solicitud de oficiar a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, con respecto al suministro de información de movimientos en las cuentas bancarias del demandado Municipio de Malambo.

**SEXTO:** Requerir a la entidad BANCO DE BOGOTA para que se sirva consignar de forma inmediata a órdenes de este Juzgado en nuestra cuenta judicial los dineros retenidos en las cuentas de ahorro o corriente de la entidad demandada Municipio de Malambo Atlántico, producto de la medida cautelar ordenada y comunicada por este despacho. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la profesional del derecho BIANITH BOHORQUEZ PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.863.458 y T.P No. 277.272 del C.S de la J, para actuar en representación del demandado en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodríguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8741a46c4ae897d965ca8eb079d12c830f156c3b1ee9c6fa8c4307bc4c57092**

Documento generado en 25/10/2022 07:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**